
Cuernavaca, Morelos, a quince de febrero del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente sobre el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, respecto de la diligencia de emplazamiento de **diecinueve de noviembre del dos mil veinte**, promovido por el **demandado *******, en los autos del expediente número **441/2020-2**, relativo al juicio **ESPECIAL DE ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES**, promovido por *********, contra ******* O *******, en su carácter de **arrendatario**, radicado en la Segunda Secretaría; y,

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Por escrito presentado con fecha **veintisiete de noviembre del dos mil veinte**, el demandado *********, promovió **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, respecto de la diligencia de emplazamiento de data diecinueve de noviembre del dos mil veinte, fundándolo en los hechos y consideraciones de derecho que expone en su escrito incidental y que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

El **veintisiete de noviembre del dos mil veinte**, se admitió el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho

convenga; vista que fue desahogada por escrito presentado el día **diez de diciembre del dos mil veinte**, con el número de cuenta **4959**; y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, por auto de **diez de diciembre del dos mil veinte**, se ordenó turnar los autos al Titular de este Juzgado para resolver el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el demandado, lo cual se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- promovió **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, respecto de la diligencia de emplazamiento de **diecinueve de noviembre del dos mil veinte**, practicada por la Actuaría Adscrita a este Juzgado.

Al respecto, el artículo 93 del Código Procesal Civil Vigente del Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

“ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. *Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.*

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada;

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial."

Bajo ese contexto, el **incidente de nulidad de actuaciones**, procede cuando las actuaciones carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, y en contra de las notificaciones,

citaciones o emplazamientos.

Es de señalarse que el emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende es necesario que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en la ley, ya que de ello depende que se logre su objeto fundamental, esto es, hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

En la especie, del estudio efectuado a la diligencia de emplazamiento de data **diecinueve de noviembre del dos mil veinte**, se desprende que, en efecto existen diversas irregularidades que consistieron en lo siguiente:

El accionista refiere que la fedataria Adscrita no se cercioró con vecinos del lugar en el domicilio que se **constituyó, así como tampoco asentó señas particulares del inmueble, y entregó copias de**

traslado de diverso juicio, en dicha diligencia de emplazamiento.

A este respecto, debe decirse que le asiste la razón al accionista, en virtud de que, de la diligencia de emplazamiento de data **diecinueve de noviembre del dos mil veinte**, se desprende que la Fedataria únicamente asentó que entendía la diligencia con **“la persona buscada *****”**, **sin proporcionar mayores datos del inmueble, y entregando copias de traslado de diverso juicio en el que se actúa**, lo cual se considera un defecto en el emplazamiento, lo cual, era indispensable, al ser una formalidad trascendente del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 131 del Código Procesal Civil Vigente del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su

representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Artículos del que se colige que la Fedataria se debe cerciorar de que se le corra traslado con las copias de la demanda **del juicio en que se actúa a la parte demandada, de manera que si no lo realizó dicho cumplimiento, produce la ilegalidad del emplazamiento.**

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** de la Novena Época; Registro: 199530; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo V, Enero de 1997; Materia(s): Civil; Tesis: XX. J/41; Página: 282, del rubro y texto siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. LOS ACTUARIOS, AL LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, DEBERAN ASENTAR LOS MEDIOS QUE UTILIZARON PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIO EL.

Si bien es cierto que los preceptos reguladores del emplazamiento no señalan expresamente que el funcionario encargado de realizar ese acto procesal deba cerciorarse de la identidad de la persona o que realice investigaciones para determinar el domicilio de las personas, también lo es, que el correcto cumplimiento de esa obligación se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de este tipo de diligencias, supuesto que el emplazamiento, por su naturaleza y trascendencia debe ser tomado en cuenta por la Justicia Federal, porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, por tanto, estos funcionarios tienen que expresar en el acta respectiva los medios que utilizaron para llegar a la convicción de tal circunstancia, toda vez que no basta asentar en el acta de la diligencia que quien lo atendió fue personalmente la quejosa, y que ésta manifestó que se encontraba en su domicilio particular, en razón de que esto no cumple íntegramente lo ordenado por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 32/93. Edilcia Escobar Castellanos. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Amparo en revisión 580/93. Angel Hernando Vera Brito y otra (Recurrente: Evaristo Barrios Arévalo). 6 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo en revisión 531/94. Adolfin Aquino Santiago. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez

Amparo en revisión 554/94. José Antonio Zárate López y coagraviados. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles. Amparo en revisión 650/95.

Ramiro Enrique Rojas Orantes y otra. 4 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González".

Pues se deduce que la Fedataria Adscrita, realizó la precitada diligencia con el demandado **en el domicilio, ubicado en ***** de la calle ***** colonia ***** , Cuernavaca**, Morelos, y/o predio urbano marcado con el número ***** en la avenida ***** en Cuernavaca, Morelos, entregando copias simples de traslado de diverso juicio, siendo un JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido por la parte actora ***** , en contra del demandado *****; **siendo erróneo ya que en donde se actúa es un JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, promovido por ***** , contra ***** O ***** , en su carácter de arrendatario.**

En esa tesitura, resultan suficientes las manifestaciones del incidentista para estimar ilegal el emplazamiento de fecha **diecinueve de noviembre del dos mil veinte**, pues como ya fue señalado, dicha actuación no cumple con los requisitos formales que establece la norma jurídica civil, **porque de la instrumental de actuaciones, se desprende que la Fedataria Adscrita, no realizó conforme a la ley el emplazamiento de diecinueve de noviembre del dos mil veinte, en base a que no entrego**

**correctamente las copias de traslado de la
demanda al demandado**

En orden de ideas y observando a lo que instruye los artículos 129 y 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, se declara nulo el emplazamiento de fecha **diecinueve de noviembre del dos mil veinte**, al haber sido defectuosas dichas actuaciones, por lo que se ordena reponer de nueva cuenta tales actuaciones, por cuanto al emplazamiento. Sirve de apoyo la siguiente tesis que dice:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. EXCEPCION A DICHA REGLA. El emplazamiento es de orden público y por ende su estudio es de oficio, puesto que así lo ha sustentado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia número 137, que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en la página 403, IV Parte, del Apéndice 1985, lo que se traduce en que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, por lo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación, sino también al Tribunal de apelación. Sin embargo, cuando la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales aplicables ha sido vista y resuelta por el juez natural, lo que sucede cuando resuelve un incidente de nulidad planteado, tal cuestión ya no puede ser revisada de oficio en ningún estadio procesal, ya sea en la sentencia de primera instancia o en la segunda, porque ello equivaldría a que el juez natural en primera instancia se pronunciara nuevamente sobre una cuestión que ha sido previamente resuelta, con grave riesgo de afectar el principio de seguridad que rige a las resoluciones judiciales, tal como expresamente lo prohíbe el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chihuahua; misma razón por la cual el ad quem no puede ni debe tampoco analizarla de oficio, toda vez que, se reitera, ya existe pronunciamiento sobre el particular por parte del juez natural. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 78/94. Héctor José Herrera Olgún. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Natalia López López. Octava Época Núm. de Registro: 209732 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Diciembre de 1994 Materia(s): Civil Tesis: XVII.2o.35 C Página: 374"

Por lo que, en las relatadas consideraciones, es dable determinar que el emplazamiento que fue realizado al **demandado *******, el día **diecinueve de noviembre del dos mil veinte**, presenta defectos que contravienen la legalidad del emplazamiento, así como lo que en su consecuencia fue actuado durante la secuela procesal; consecuentemente, se declara **insubsistente** todo lo actuado a partir del emplazamiento mal efectuado de **diecinueve de noviembre del dos mil veinte** y se ordena realizar el emplazamiento al demandado, observando todos y cada uno de los requisitos previstos por los artículos 129 y 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 80, 90, 96, 97, 98, 99 y 100 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad del emplazamiento realizado al demandado *********, toda vez que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, por las razones

expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Al ser nulo el emplazamiento de fecha **diecinueve de noviembre del dos mil veinte**; se declara **insubsistente** todo lo actuado a partir del emplazamiento de fecha **diecinueve de noviembre del dos mil veinte** y se ordena realizarlo de nueva cuenta al demandado, observando todas y cada una de las formalidades que previene la Ley para el legal **emplazamiento**, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha de **doce de octubre del dos mil veinte**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **SOFÍA SANDOVAL BUCIO** con quien legalmente actúa y da fe.-

LMTS/ssb